

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1998

por la que se adoptan disposiciones especiales para la importación de frutas y hortalizas originarias o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/116/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que se han detectado casos de cólera en África Oriental y, en especial, en Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique; que una misión sobre el terreno realizada por los servicios de la Comisión responsables ha identificado riesgos potenciales graves para la salud en los productos alimenticios de dichos países;

Considerando que la presencia del cólera en los citados países puede constituir un peligro grave para la salud pública en la Comunidad si el agente infeccioso *Vibrio cholerae* sobrevive en productos alimenticios importados de esos países; que es necesario adoptar a nivel comunitario medidas especiales relativas a determinadas frutas y hortalizas y sus derivados que puedan suponer un peligro para la salud;

Considerando que la Organización Mundial de la Salud opina que, si el transporte de frutas y hortalizas procedentes de zonas en que se halle presente el cólera supera los diez días, el peligro que estos productos suponen para la salud es bajo; que por ello las presentes medidas son principalmente aplicables a los productos transportados a la Comunidad Europea por vía aérea;

Considerando que es necesario imponer condiciones especiales a determinadas frutas y hortalizas y a sus derivados procedentes u originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique;

Considerando que, por todo lo anteriormente expuesto y como medida cautelar previa, conviene realizar un muestreo de dichos productos alimenticios y someter las muestras a controles microbiológicos;

Considerando que el Comité permanente de productos alimenticios⁽²⁾ ha sido consultado el 15 de enero de 1998,

La presente Decisión se aplicará a:

- las frutas y hortalizas a que se refieren los Reglamentos (CE) n° 2200/96⁽³⁾ y (CEE) n° 827/68⁽⁴⁾ del Consejo,
 - los productos transformados a base de frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo⁽⁵⁾,
 - otras frutas y hortalizas incluidas en los capítulos 7, 8 y 20 de la nomenclatura combinada y no incluidas en los Reglamentos anteriormente mencionados,
- originarias o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a:

- 1) las legumbres y hortalizas secas, las legumbres secas desenvainadas, los frutos de cáscara y frutos secos clasificados respectivamente en los códigos NC 0712, 0713, 0802 y 0813, o cualquier fruta u hortaliza seca con un valor de actividad de agua inferior a 0,85;
- 2) todas las frutas y hortalizas sin cortar transportadas en condiciones normales de temperatura y humedad, si la duración del trayecto ha sido de al menos diez días;
- 3) las frutas y hortalizas y su zumo o pulpa en latas, tarros o frascos herméticamente cerrados que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico por encima de 70 °C en toda su masa para su conservación después del sellado;
- 4) las frutas y hortalizas en latas, tarros o frascos conservadas en un medio ácido con un pH inferior a 4,5;
- 5) las frutas y hortalizas congeladas previamente sometidas a un tratamiento térmico por encima de 70 °C y embaladas en condiciones higiénicas en Uganda, Kenia, Tanzania o Mozambique;
- 6) los plátanos.

⁽¹⁾ DO L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.⁽²⁾ SE 1969 II, p. 500 (DO L 291 de 19. 11. 1969, p. 9).⁽³⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

Artículo 3

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán un muestreo de al menos el 10 % de los envíos de frutas y hortalizas o sus derivados a que se refiere el artículo 1. Las muestras se someterán a un examen microbiológico para garantizar que las frutas, hortalizas o sus derivados no presentan ningún peligro para la salud humana relacionado con el *Vibrio cholerae*.

2. Las autoridades competentes registrarán el destino o destinos de cada envío que haya sido sometido a muestreo.

3. El primer día de cada mes, los Estados miembros informarán al servicio pertinente de la Comisión de los resultados de dichos exámenes. En caso de que éstos muestren la presencia de *Vibrio cholerae*, el Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión será reexaminada si durante el muestreo y examen microbiológico previstos en el artículo 3 se pone de manifiesto la presencia de *Vibrio cholerae*, y, en cualquier caso, antes del 30 de septiembre de 1998.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión
